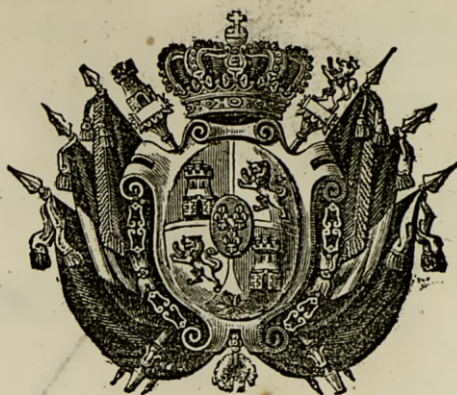


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *martes y viernes*, en la Redaccion, á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todo los avisos que se remitan serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

Seccion 5.<sup>a</sup> = Agricultura. = Circular. Núm. 91.

*Recordando el cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes imponen á los dueños de los palomares para impedir los daños, que de lo contrario se seguirian á los labradores, segun lo tiene acreditado la esperiencia.*

Diferentes son las quejas que con frecuencia se reciben en este Gobierno político sobre la inobservancia de las disposiciones que desde tiempo muy antiguo se hallan dictadas con tanta prevision como justicia, para impedir los daños que las palomas caseras ocasionan en los sembrados. De consiguiente deber mio es eucargar bajo su mas estrecha responsabilidad á las justicias de los pueblos que no permitan, toleren, ni consientan la infraccion de lo establecido sabiamente en la pragmática de 16 de setiembre de 1784, que mejoró lo que sobre el particular se hallaba ya mandado en la ley 7.<sup>a</sup>, título 8.<sup>o</sup>, libro 7.<sup>o</sup> de la recopilacion y en el número 9.<sup>o</sup> de la ordenanza de caza.

Para que nadie pueda ignorar los preceptos que ellas contienen, se ponen á continuacion los principales y son los siguientes:

1.<sup>o</sup> Que los dueños de los palomares están obligados á cerrarlos y poner redes en los meses de octubre y noviembre, asi como en los de junio, julio y agosto, sin que los alcaldes puedan ampliar, ni restringir dicho término.

2.<sup>o</sup> Que hallándose las palomas en las referidas dos temporadas fuera de los palomares, se las pueda tirar á cualquiera distancia por los vecinos y forasteros, bien sean ó no labradores, en los sembrados

y eras, sin incurrir en pena alguna; debiendo no obstante advertir que siendo dentro de la distancia del tiro, solo es permitido hacerlo á espalda vuelta de los palomares.

3.<sup>o</sup> Que los dueños de estos, ademas de perder las palomas, han de pagar el daño á justa tasacion, y medio real de multa por cada una; habiendo de ser castigados con mayor rigor en caso de reincidencia.

4.<sup>o</sup> Que en atencion á que es utilísima la cria, aumento y conservacion de las palomas, prevengo á las justicias hagan tambien cumplir las demas disposiciones de la citada ley 7.<sup>a</sup>, relativas á que en los meses de no prohibicion, se abstengan sus administrados de tirar á las palomas en las inmediaciones de los palomares, ni á la distancia de una legua de ellos; exigiendo de los contraventores por sí, ó á instancia de parte, el resarcimiento de daños é imponiéndoles ademas la correspondiente multa.

5.<sup>o</sup> Se declara que las anteriores medidas se entienden sin perjuicio de la costumbre que la necesidad, ó el bien general hayan legalmente introducido con el objeto de impedir los males, que en las épocas permitidas puedan causar las palomas.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos Abril 29 de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Alcaldes Constitucionales de...

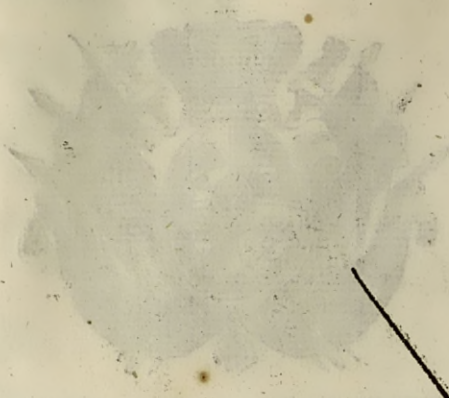
3.<sup>a</sup> Seccion. = Proteccion y Seguridad. = Circular Número 101.

*El Alcalde Constitucional de Melgar de Fernamental Don José Pardo Nogales, en su comunicacion de 30 de abril último me dice lo siguiente.*

«Cumpliendo con lo que V. S. tiene mandado á los alcaldes cabezas de partido, sobre conduccion de pliegos conforme al plan, que comprende toda la provincia, incluyo á V. S. el de este partido judicial, que he procurado arreglar con la debida oportu-

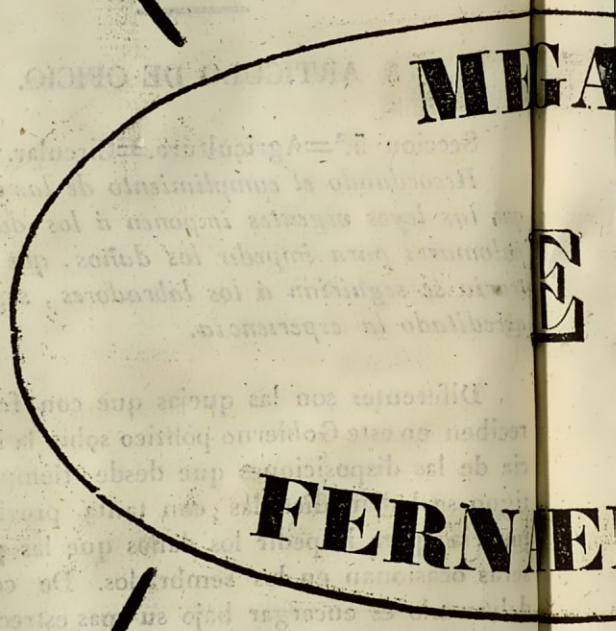
NCE

**ORIENTE.**



- Villadmiro.
- Tamarón.
- Iglesias.
- Castellanos.
- Ontanas.
- Villasilos.
- Villabeta.

- Villanueva Argaño.
- Olmillos.
- Padilla Abajo.



**FERNEN**

**MIGA**

**E**

- Los Yudegos.
- Castriño Murcia.
- Villaandino.

- Los Balbaces.
- Villazopeque.
- Palazuelos.
- Barrio Mudo.
- Belambre.
- Villaverde Mongina.
- Pinilla Arlauza.
- Valles.
- Viznalo.
- Revilla Vallejera.
- Villamediana.
- Vallejera.
- Inestrosa.

**DIA.**

ANTE.

- Manciles.
- Pedrosa del Páramo.
- Citosa del Páramo.
- Sasamon.
- Villasidro.
- Grijalba.
- Padilla de Arriba.
- Baltierra de Riopisuerga.

ALGAR

E

VENTAL.

PONIENTE.

- Pedrosa del Principe.
- Iero del Castillo.
- Palacios Riopisuerga.

- Arenillas
- Castriello
- Tabanera.
- Castrojeriz.
- Berrio del Manzano.
- Villajuarán de las Infantas.
- Villanueva las Cárteras.
- Pampliega.
- Torrepedernera.
- Santuste.

MEDIA

tunidad, y deseare merezca la aprobacion de V. S. dignándose al propio tiempo acusar su recibo para mi satisfaccion.»

*Y hallándose conforme á lo que sobre el particular tengo prevenido, el plan de comunicaciones del partido judicial de Melgar de Fernamental entre sí con la capital del mismo, y á que hace referencia el anterior inserto, prevengo á sus ayuntamientos y alcaldes la mas exacta observancia bajo su responsabilidad. Burgos y Mayo 3 de 1839.—Juan Antonio Garnica.—Francisco de Borja Vidarte, Secretario.*

3.<sup>a</sup> Seccion.—Socorros de Presos.—Circular. Número 93.

*Real orden de 20 de abril derogando la de 8 de marzo último en que se prevenia que los Gefes políticos se hiciesen cargo de la manutencion de los presos pobres y de otras atenciones análogas.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 20 del que acaba de espirar lo siguiente.*

«No siendo posible llevar á ejecucion la real orden circular de 8 de marzo último, por la que S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien disponer que los Gefes políticos se hiciesen cargo de la manutencion de presos pobres, del pago de salarios de facultativos para su asistencia, gastos de limpieza de cárceles y de otras atenciones análogas, sin que por el tesoro público y con la debida anticipacion se entreguen al ministerio de mi cargo las cantidades que para cubrirlas le estan concedidas en la ley de presupuestos de 27 de julio del año próximo pasado; y considerando S. M. que en las actuales circunstancias no puede así verificarse mientras subsistan los motivos que la decidieron á mandar espedir la real orden de 2 del corriente, aplicando todos los ingresos del tesoro al pago de los suministros del ejército y de las demas atenciones militares, y teniendo presente que tampoco puede demorarse el socorro de los presos por ser una obligacion diaria como alimenticia se ha servido resolver.

1.<sup>o</sup> Que el socorro de presos pobres se continúe haciendo como anteriormente, pero con calidad de reintegro, en el modo y forma que esta dispuesto en las reales ordenes de 26 de enero y 3 de mayo de 1837; quedando sin efecto por ahora la de 8 de marzo último.

Y 2.<sup>o</sup> Que para conocer con exactitud el verdadero importe de estas obligaciones y disponer á su tiempo el reintegro segun vayan ingresando en la pagaduría de este Ministerio las cantidades consignadas al efecto en su presupuesto, remitan desde luego los Gefes políticos de la Contaduría del mismo, copia certificada de los repartimientos hechos

por las Diputaciones provinciales para el pago del socorro de presos pobres y gastos de cárceles desde 1.<sup>o</sup> de octubre de 1837, hasta fin de marzo último, debiendo acompañarlos de la lista nominal de los presos socorridos y de las justificaciones de pobreza acreditada en la forma prevenida en la citada real orden de 3 de mayo, cuidando en lo sucesivo de remitirlos mensualmente. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y que lo comunique á esa Diputacion provincial para su cumplimiento.»

*Y se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de todos los ayuntamientos de la misma. Burgos 1.<sup>o</sup> de mayo de 1839.—Juan Antonio Garnica.—Francisco de Borja Vidarte, Secretario.—Sres. Ayuntamientos Constitucionales de....*

## ANUNCIOS.

Número 109. Don Carlos Lopez Arias, Capitan graduado y Teniente del Batallon provisional N.<sup>o</sup> 4 Fiscal del Consejo de guerra de esta provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Pedro Cunal, vecino de la Orra contra quien estoy procediendo criminalmente, por resultar cómplice en la sublevacion ocurrida en dicha villa, en setiembre de mil ochocientos treinta y siete, para que dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el de la fecha, se presente personalmente á dar sus descargos y defensas, señalándole la carcel nacional para su presentacion, y si lo hiciere será oido y guardada justicia, y de no comparecer en el referido plazo, se proseguirá en la causa como si estuviera presente, sin mas citarlo ni llamarle hasta la sentencia definitiva inclusive, y tasacion de costas si las hubiere; y los autos y demas diligencias que se practicaren, se entenderán y notificarán en los estrados del Consejo de guerra ordinario de esta plaza que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si á su persona se hicieren y notificaren; y por ser esta la voluntad de S. M. fíjese, y pregonen este edicto, para que venga á noticia de todos. Burgos ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve. — Carlos Lopez Arias Por su mandado, Francisco Orce. Burgos 8 de mayo de 1839. = Insertése, Garnica.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. Seccion.— 4.<sup>a</sup> = Número 110.

Cumpliendo en 25 de junio próximo la contrata celebrada para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia, se hace saber por medio de este anuncio á fin de que los que quieren hacer proposiciones para encargarse de dicho periódico acudan á este gobierno político, donde se manifestará el pliego de condiciones el dia 16 del referido mes de junio y hora de las doce de su mañana, que es el señalado para el único remate. Valladolid 10 de mayo de 1839. — Pedro Ocaña. Burgos 11 de mayo de 1839 Insertése. P. A. del G. P. — Vidarte, Srio.

NOTA DE LA IMPRENTA. *Por una equivocacion involuntaria se puso en el número anterior, al tiempo de su ajuste, en la plana 2.<sup>a</sup> y su columna 2.<sup>a</sup> las dos lineas que se anotan á continuacion, despues de la 14, y que ocupan la 15 y 16.*

*pantalon, botin, zapatos, corbatin y dos camisas por plaza: los sueldos del Sub-inspector de milicia nales cuales debieron estar despues de la 2.<sup>a</sup> linea de dicha columna, como estuvieron primitivamente, y de este modo debe tenerse presente para la lectura y comprension de la Circular á que hace referencia esta aclaracion.*